



# Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y el Cuenca del Caribe (FOPREL)

## “LEY MARCO REGIONAL REFERENTE AL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO”



Schweizerische Eidgenossenschaft  
Confédération suisse  
Confederazione Svizzera  
Confederaziun svizra

Cooperación Suiza  
en América Central



## **“LEY MARCO REGIONAL REFERENTE AL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO”**

### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El derecho humano al agua y al saneamiento se deriva, de entre otros instrumentos internacionales, del derecho a un nivel de vida adecuado, consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En el año 2010, el derecho al agua fue reconocido también por la Asamblea General, en su Resolución 64/292 y por el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 15/9<sup>1</sup>.

En la Resolución “El derecho humano al agua potable y el saneamiento”, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2011, (A/HRC/RES/18/1), el Consejo destaca que están profundamente preocupados por el hecho de que aproximadamente 884 millones de personas no tengan acceso a fuentes de agua mejoradas y de que más de 2.600 millones de personas no tengan acceso a mejores servicios de saneamiento, y que están alarmados por la muerte, cada año, de aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años de edad y por la pérdida anual de 443 millones de días de asistencia escolar a causa de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento.

El reconocimiento del agua y saneamiento como un derecho humano, obliga a todos los Estados a garantizar el pleno ejercicio del mismo y de los demás derechos vinculados a éste.

La Observación General No. 15 del PIDESC establece que el derecho al agua impone a los Estados tres tipos de obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

En cuanto a su obligación de respetar, los Estados el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua.

La obligación de proteger exige que el Estado impida a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares,

---

<sup>1</sup>Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento. Catarina de Albuquerque. Misión al Uruguay (13 a 17 de febrero de 2012). Pág. 5. Imagen de portada tomada de : [nutricionistasperu.com/blog/?p=3](http://nutricionistasperu.com/blog/?p=3)

grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que el Estado adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. El Estado también tiene la obligación de garantizar el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.

En cuanto al derecho al saneamiento es podemos decir que garantizarlo contribuye al disfrute de otros derechos humanos. El saneamiento evoca el concepto de la dignidad humana. La noción de dignidad está presente en todos los instrumentos modernos de derechos humanos. Se debe considerar la vulnerabilidad y la vergüenza que tantas personas experimentan cada día cuando, se ven obligadas a defecar al aire libre, en un cubo o una bolsa de plástico<sup>2</sup>.

Cumplir con las obligaciones de garantizar el agua y el saneamiento a las personas, es un reto para todos los Estados de la región, no sólo de índole económico. El crecimiento demográfico, los rápidos cambios de áreas rurales a urbanas, la falta de saneamiento –millones de personas que defecan al aire libre o descargan sus aguas residuales directamente a cuerpos de agua-, el impacto de los cambios en los regímenes alimenticios a medida que los países se desarrollan, la contaminación creciente de los recursos hídricos por agroquímicos, derrames de combustibles, aguas residuales, entre otros, la sobre-extracción del agua subterránea, los retos climáticos exacerbados por el calentamiento global como las inundaciones y sequías más frecuentes y severas, las alteraciones en los patrones de lluvia y de flujo de los ríos, están poniendo en riesgo la seguridad hídrica en la región y la disponibilidad del acceso al agua para consumo humano<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO. A/HRC/12/24. 1º de julio de 2009. Párrafos 55 a 59.

<sup>3</sup> Ait-Kadi, M. Aumentar la seguridad hídrica. Un imperativo para el Desarrollo. GWP. 2013. Pág. 4.

Estadísticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>4</sup> señalan que en América Latina y el Caribe las condiciones de acceso y calidad de los servicios de agua y saneamiento entre los años 1990 a 2012 han tenido la siguiente evolución:

<b>EVOLUCIÓN DE COBERTURA DE ACCESO AL AGUA (%) EN ZONAS URBANAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE</b>				
	Agua entubada hasta el lugar de consumo.	Otras fuentes mejoradas	Fuentes no mejoradas	Aguas superficiales.
1990	87	7	5	1
2012	94	3	3	0

<b>EVOLUCIÓN DE COBERTURA DE ACCESO AL AGUA (%) EN ZONAS RURALES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE</b>				
	Agua entubada hasta el lugar de consumo.	Otras fuentes mejoradas	Fuentes no mejoradas	Aguas superficiales.
1990	36	27	16	21
2012	66	16	12	6

<b>EVOLUCIÓN DE COBERTURA DE SANEAMIENTO (%) EN ZONAS URBANAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE</b>				
	Instalaciones mejoradas	Instalaciones compartidas	Instalaciones no mejoradas	Defecación al aire libre.
1990	80	6	8	6
2012	87	7	5	1

<b>EVOLUCIÓN DE COBERTURA DE SANEAMIENTO (%) EN ZONAS RURALES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE</b>				
	Instalaciones mejoradas	Instalaciones compartidas	Instalaciones no mejoradas	Defecación al aire libre.
1990	37	3	18	42
2012	63	6	18	13

Según datos del FOCARD-APS, para lograr la universalidad del servicio de recolección y tratamiento de aguas residuales y grises en Centroamérica y República Dominicana se necesitan 7,706.50 millones de dólares<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Progresos en materia de agua potable y saneamiento: Informe de actualización 2014. OMS. 2014. Págs. 66 y 67.

<sup>5</sup> Agenda Regional de Saneamiento. FOCARD-APS. 2014. Pág. 4.

Estas cifras se deben tener muy en cuenta de cara a la propuesta de Agenda de Desarrollo después de 2015, que plantea como objetivo No. 6 “Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y el saneamiento para todos”.

Un primer paso para alcanzar ese objetivo, es reconocer que los actuales regímenes presupuestarios estatales no han sido suficientes para cumplir con la universalización de estos servicios. En general las tarifas vigentes que el Estado cobra por los servicios de agua son insuficientes para cubrir los costos reales de abastecimiento y saneamiento. En el costo del servicio de agua y saneamiento participan una serie de factores que con frecuencia no se toman en cuenta debido a que algunas inversiones, consideradas de beneficio público no se incluyen.

En el diseño de las tarifas se debe reconocer que el costo verdadero del servicio, inicia con las investigaciones e identificación de las fuentes hídricas, las infraestructuras de conducción, la potabilización, evacuación, depuración y deposición final así como por los costos de construcción, montaje y puesta en marcha, pasando por los gastos de operación y mantenimiento. También se ha reconocido la necesidad de incorporar los servicios hídricos, los subsidios y la tarifa social como parte de los gastos de inversión.

En cuanto a nuestros servicios hídricos, se debe mencionar que las variaciones topográficas de la región mesoamericana hacen un ambiente único en términos de la disponibilidad de agua, con un promedio de 27.200 m<sup>3</sup> habitante/año. A pesar de esta abundancia, la riqueza de recursos no está distribuida de una manera igual entre los países, ni dentro de los países. El Pacífico sufre de déficits altos, tiene apenas 21% del total los recursos hídricos, mientras que en las costas del Atlántico tiene el 71%. La zona Atlántica tiene una densidad baja de población, la ladera Pacífica tiene el porcentaje más alto, incluyendo las ciudades capitales de casi todos los países Centroamericanos. La escasez de agua es prevalente en países como México, El Salvador y Guatemala<sup>6</sup>.

La disponibilidad general del agua se considera que ha permanecido relativamente constante, pero, la disponibilidad per cápita ha venido disminuyendo conforme el crecimiento de la población y las actividades económicas en la región. Por otra parte, la contaminación ha degradado la calidad del agua en muchos ríos, lagos y fuentes subterráneas y se ha reducido efectivamente el suministro de agua en muchas comunidades. El incremento de la demanda tanto para abastecimiento humano como para actividades económicas significa que recursos hídricos superficiales, subterráneos

---

<sup>6</sup>[http://www.oas.org/dsd/WaterResources/projects/Mesoamerica\\_esp.asp](http://www.oas.org/dsd/WaterResources/projects/Mesoamerica_esp.asp)

y costeros, sufrirán una mayor presión y una contaminación cada vez mayor, con incrementos de conflicto de uso competitivos y entre estos usos y el ambiente<sup>7</sup>.

Según la Organización Mundial de la Salud, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud. El acceso a 20-25 litros por persona al día representa el mínimo, pero esta cantidad suscita preocupaciones sanitarias, porque no basta para cubrir las necesidades básicas de higiene y consumo. Estas cantidades son indicativas, ya que dependen del contexto particular y pueden diferir de un grupo a otro en función del estado de salud, el trabajo, las condiciones climáticas y otros factores. Las madres lactantes, las mujeres embarazadas y las personas que viven con el VIH/SIDA necesitarán más de 50-100 litros de agua al día<sup>8</sup>.

En este contexto, de cara a que los Estados garanticen el acceso de las personas al agua y saneamiento, es fundamental retomar las Recomendaciones que la Relatora Especial de la ONU sobre el Derecho Humano al Agua y Saneamiento:

- a) Llevar a cabo una planificación integral para lograr la cobertura universal para siempre.
- b) Reforzar la capacidad nacional de coordinación y planificación integrada y procurar aunar de manera más efectiva los recursos propios y externos para poder asignarlos mejor y utilizar al máximo los recursos de que dispongan.
- c) Usar el máximo los recursos de que dispongan y aumentar los ingresos fiscales con unos objetivos específicos para garantizar así su efecto redistributivo.
- d) Asignar los recursos para dar prioridad a los niveles esenciales de acceso para todo el mundo.
- e) Equilibrar cuidadosamente las obligaciones de lograr la no discriminación y la sostenibilidad para todo el mundo y para siempre, así como la sostenibilidad económica y social en el acceso al agua y el saneamiento.
- f) Dedicar más recursos financieros e institucionales y mejorar la planificación para invertir constantemente en las tareas de funcionamiento y mantenimiento a fin de evitar deficiencias.
- g) Evaluar cuidadosamente y justificar todo retroceso que se pueda producir al adoptar medidas de austeridad. Al hacerlo, deben procurar que las mayores consecuencias no recaigan sobre los colectivos ya de por sí más desfavorecidos y que se respeten los criterios establecidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- h) Adoptar niveles mínimos de protección social a nivel nacional y acuerden incluir estos niveles mínimos como objetivo de desarrollo después de 2015.

---

<sup>7</sup> La Problemática del Agua en Centroamérica.  
[http://awsassets.panda.org/downloads/wwfca\\_revista\\_4\\_es.pdf](http://awsassets.panda.org/downloads/wwfca_revista_4_es.pdf)

<sup>8</sup> El Derecho al Agua. Folleto Informativo No. 35.  
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

- i) Conseguir una participación significativa a fin de garantizar la aceptación social y cultural y el uso sostenible de las innovaciones en materia de suministro de agua, saneamiento e higiene.
- j) Mejorar la supervisión continua e independiente del abastecimiento de agua y el saneamiento, en particular la sostenibilidad de las intervenciones, a escala nacional y mundial.
- k) Garantizar la regulación independiente de los sectores del agua y el saneamiento.
- l) Implantar mecanismos de rendición de cuentas a escala nacional para hacer frente a las prácticas insostenibles y regresivas en el sector del agua y el saneamiento.

La implementación de estas recomendaciones necesita de la aprobación de una Ley General de Agua y Saneamiento que consagre el derecho humano al agua y saneamiento y desarrolle disposiciones jurídicas encaminadas a garantizar estos derechos y a responder a las exigencias sociales. Esta ley debe gozar de una adaptabilidad permanente a las exigencias y dinámicas tan cambiantes de la gestión del agua y el saneamiento en la actualidad.

## **II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.**

El Estado ha suscrito y ratificado diversas convenciones y pactos internacionales que le comprometen a garantizar los derechos a la vida, la salud, la integridad física, la alimentación adecuada, la educación, el desarrollo personal, la vivienda, entre otros, derechos que no pueden ser garantizados sino van acompañados de la garantía de que las personas puedan acceder a un agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible y al saneamiento. El derecho al agua y al saneamiento, como se refirió anteriormente, está implícito en el derecho a disfrutar de un nivel de vida adecuado, consagrado en el artículo 11 del PIDESC.

Bajo la premisa que el agua es una necesidad humana indispensable para la vida, el acceso al agua y saneamiento fue reconocido como un derecho humano mediante la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010), reafirmado por subsecuentes resoluciones de la Asamblea General de la ONU, pero también del Consejo de Derechos Humanos .

Las Naciones Unidas define el derecho humano al agua como “El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

La Experta independiente de las Naciones Unidas para el agua y saneamiento, es de la opinión que el saneamiento se puede definir como: “Un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene”<sup>9</sup>.

El derecho humano al agua, no permite un acceso ni ilimitado, ni irrestricto a estos bienes, debe ejercitarse en consecuencia con las obligaciones que acarrea, ya que factores como su carácter finito, su vulnerabilidad y tratamiento, lleva a desechar una visión del derecho al agua como un reconocimiento a su acceso inmediato, ilimitado y gratuito a todos sus usuarios y para todos sus distintos usos<sup>10</sup>.

En consecuencia con esta conceptualización, el ordenamiento jurídico actual debe reestructurarse de acuerdo a aspectos claves que coadyuven a los gobiernos a transitar de un mero enfoque tradicionalista de servicio público a garantizar vía legislativa e institucional el derecho humano al agua y al saneamiento de los ciudadanos.

En este marco, en la XXXI Reunión Ordinaria del Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y el Cuenca del Caribe (FOPREL), celebrada en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, el día 18 de Marzo del 2014, se instó a la Comisión Interparlamentaria de Medio Ambiente y Cambio Climático y a la Comisión Interparlamentaria de Derechos Humanos, iniciar con la formulación de la “Ley Marco referida al Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento”.

El FOPREL, en el marco del Convenio de Colaboración con el Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento (FOCARD-APS) presentaron conjuntamente a los diputados miembros de las Comisiones Interparlamentarias de Medio Ambiente y Cambio Climático, Asuntos Municipales y Servicios Públicos y Derechos Humanos del FOPREL, una propuesta de Lineamientos bajo las cuales se debería impulsar un proceso de reformas legales en sus países miembros a fin de que incorporen eficazmente los elementos mínimos que permitan fortalecer la gestión en torno al acceso universal al agua y saneamiento como un Derecho Humano.

Los Lineamientos fueron identificados a partir de un Diagnóstico en el que se analizó el contexto del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento en la región; se identificaron los vacíos y debilidades en los procesos de gestión del agua y el saneamiento por parte de los Estados; se identificaron las competencias institucionales

---

<sup>9</sup> Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. Óp. Cit. Párrafo 63.

<sup>10</sup> Peña Chacon, M. Gestión Integrada del Recurso Hídrico en la Legislación Costarricense. IJSA. San José. 2008. Pág. 31.



de los Estados y otros actores claves; se valoró el estado actual y la tendencia de la asignación presupuestaria en materia de agua y saneamiento y se identificaron los mecanismos de representación y participación ciudadana.

El referido Diagnóstico fue recibido y los Lineamientos aprobados en la reunión de las Comisiones Interparlamentarias de FOPREL mediante Resolución sobre Lineamientos para la Formulación de “Ley Marco Regional Referente al Derecho Humano al Agua y Saneamiento” del 7 de noviembre de 2014 en San José, Costa Rica.

En consecuencia, los Lineamientos aprobados para la formulación de la propuesta de Ley Marco, en los cuales se asienta la presente propuesta, pretende superar las siguientes brechas:

1. El derecho humano al agua y saneamiento es un elemento esencial para la realización de muchos derechos humanos y el mismo no ha sido incorporado como una disposición jurídica en todas las legislaciones de los países miembros de FOPREL-FOCARD-APS.
2. La falta de acceso de la población al agua y saneamiento violenta el principio de igualdad de derechos y oportunidades y la obligación del Estado de respetar, proteger y cumplir con el derecho al acceso al agua y saneamiento.
3. El marco jurídico que regula la Gobernanza del agua en algunos de los países que integran FOPREL y FOCARD-APS, no está claramente definido lo que provoca, en ocasiones, una confusión de las competencias entre los diferentes actores institucionales.
4. Aunque en la legislación se establece el dominio público sobre los recursos naturales y en particular sobre los cuerpos de agua es necesario reiterar en la nueva legislación su dominio y su administración conforme los principios de derechos humanos.
5. Aunque la asignación de las aguas para diferentes usos en los países establece como prioridad número uno el abastecimiento humano en ocasiones se dan tensiones por la planificación de las cuotas de uso del agua por otros sectores, por ejemplo, el agroindustrial y minero.
6. El abastecimiento de agua y saneamiento en zonas rurales se maneja principalmente por juntas o comités de agua y saneamiento las que actualmente carecen de una coordinación eficaz con las autoridades nacionales rectoras o prestadoras del servicio de agua y saneamiento y con una limitada o nula asignación presupuestaria.
7. Los sistemas de agua y saneamiento han demostrado ser altamente vulnerables ante los impactos generados por eventos naturales como inundaciones, huracanes, deslaves, entre otros. También sufren una gran presión debida a los cada vez más frecuentes episodios de sequía extrema debido a los cambios climáticos actuales.

8. La aplicación de instrumentos de gestión ambiental como el ordenamiento territorial, los planes urbanísticos, las áreas protegidas y la declaratoria de zonas de conservación, contribuyen a la protección de los recursos hídricos y como mecanismo de adaptación ante el cambio climático y otros factores de estrés hídrico inducidos por el hombre.
9. Mesoamérica está integrada por diversos países que en su mayoría comparten importantes cuencas hidrográficas.
10. En la actualidad, en la mayoría de los Estados, no se incorpora en sus presupuestos los costos por mantenimiento de los sistemas de agua y saneamiento la inversión en nueva infraestructura primaria para el abastecimiento de agua y saneamiento.
11. El cálculo actual de las tarifas no permite recuperar los gastos operativos y de funcionamiento de las autoridades prestadoras de los servicios de agua y saneamiento.
12. La información en el tema de agua y saneamiento es limitada y ocasiones carece de uniformidad y de claridad lo que obstaculiza a la toma de decisiones y la participación ciudadana.
13. La población carece de una cultura de protección de los recursos hídricos.

En atención a los referidos Lineamientos la presente propuesta de Ley contiene:

1. Un marco jurídico y normativo que contempla los aspectos claves del derecho al agua y al saneamiento.
2. Términos aplicables a la presente Ley.
3. Obligaciones del Estado para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento.
4. Principios rectores.
5. Definición de los órganos institucionales, estableciendo quién ostenta la responsabilidad de rectorar, regular y operar.
6. Disposiciones para la prestación de los servicios.
7. Declaratoria de utilidad pública y servidumbres.
8. Alianza público privada para el acceso al agua y saneamiento.
9. Disposiciones que garantizan la protección de los usuarios.
10. Propuesta de financiación: presupuesto y tarifas.
11. Política de incentivos para el ahorro de los recursos hídricos.
12. Políticas de subsidios para las personas de escasos recursos y grupos vulnerables.
13. Educación, acceso a la información, comunicación para la población en general y la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones relativas al acceso a los servicios.
14. Zonas de veda y zonas de reserva de recursos hídricos.
15. Régimen Sancionatorio.

Por lo anterior, con base a las disposiciones legales expuestas, se presenta la propuesta de “Ley Marco Regional Referente al Derecho Humano al Agua y Saneamiento” en la cual se incorporan los compromisos legales asumidos a nivel internacional y nacional, acciones y medidas que el Estado debe adoptar para garantizar el derecho humano al acceso al agua y saneamiento.

Hasta aquí la exposición de motivos y fundamentación legal.

A continuación el texto de la iniciativa de “Ley Marco Regional Referente al Derecho Humano al Agua y Saneamiento”.

## **“LEY MARCO REGIONAL REFERENTE AL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO”.**

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

Que la Constitución Política del Estado establece el derecho de las personas a la vida, a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, en correlación con ello debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el mejoramiento de la alimentación, el acceso al agua y el saneamiento ambiental.

#### **II**

Que el Estado suscribió la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) donde se comprometió a respetar a la vida en todas sus manifestaciones, al mejoramiento de la calidad de la vida humana, al respeto y aprovechamiento de la vitalidad y diversidad de la tierra de manera sostenible, a la promoción de la paz y la democracia como formas básicas de convivencia humana, al respeto a la pluriculturalidad y diversidad étnica de la región, al logro de mayores grados de integración económica entre los países de la región y de estos con el resto del mundo y a la responsabilidad intergeneracional con el desarrollo sostenible.

#### **III**

Que el Estado ha suscrito y ratificado diversas convenciones y pactos internacionales que le comprometen a velar por la vida, la salud, la integridad física, la alimentación adecuada, la educación, un nivel de vida adecuado, el desarrollo personal, la protección contra los tratos inhumanos o degradantes, la vivienda y a promover la eliminación progresiva de las desigualdades, entre otros, derechos que no pueden ser garantizados sino van acompañados de la garantía de que los todos puedan acceder a al agua y al saneamiento.

#### **IV**

Que la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua limpia y el saneamiento adecuado son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

#### **V**

Que en la Observación General 15, referida a la aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (artículos 11 y 12), se fundamenta que: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades y satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica”.

#### **VI**

El saneamiento es indispensable para el disfrute de numerosos derechos humanos. Así ha sido reconocido como tal en virtud de diversos tratados internacionales y del derecho internacional que protegen la dignidad de la persona.

#### **VII**

Que un marco jurídico armonizado en materia de Agua y Saneamiento a nivel nacional y regional contribuirá a la mejora del acceso y al fortalecimiento de la resiliencia de las poblaciones más vulnerables que habitan en los territorios que han sido severamente afectados por la sequía; en especial, la de los territorios que se ubican dentro de las franjas de afectación severa de los denominados corredores secos.

### **POR TANTO**

En uso de sus facultades

### **HA DICTADO**

La siguiente:

**“LEY MARCO REGIONAL REFERENTE AL DERECHO HUMANO AL AGUA Y  
SANEAMIENTO”.**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** El objeto de la presente Ley es establecer las normas jurídicas que garanticen el derecho humano al agua y al saneamiento a todas las personas en el territorio nacional.

**Artículo 2.** El agua es un recurso vital, limitado, vulnerable y finito cuyo acceso, preservación y sustentabilidad es tarea fundamental e indeclinable del Estado y de la sociedad en su conjunto. El servicio de agua debe ser proporcionado de manera suficiente, continua, segura y de calidad, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

**Artículo 3.** El Estado debe garantizar, sin discriminación, que toda persona tenga acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad.

**CAPITULO II  
TÉRMINOS**

**Artículo 4.** Para efecto de la presente Ley los términos siguientes significan:

1. **Aceptable.** El agua debe presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. Todas las instalaciones y servicios de agua y saneamiento deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad.
2. **Accesible.** Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben tener en cuenta las necesidades de determinados grupos, con énfasis en los grupos vulnerables como las personas con discapacidad, las mujeres y los niños y niñas. Los servicios deben encontrarse en el interior del hogar o cerca de éste, del lugar de trabajo y de todas las demás esferas de la vida, a fin de proporcionar el máximo beneficio en términos de salud, seguridad y dignidad.

3. **Asequible.** Los costos directos e indirectos del agua y el saneamiento no deben privar a nadie del acceso a estos servicios y no deben comprometer la capacidad de disfrutar de otros derechos humanos, como el derecho a la alimentación, a la educación, a una vivienda adecuada o a la salud.
4. **Continua.** El abastecimiento de agua de cada persona debe estar disponible de manera permanente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.
5. **Derecho humano al agua:** El derecho de todos los seres humanos a contar con agua suficiente, segura y de calidad, aceptable culturalmente, accesible físicamente y asequible económicamente para usos personales y domésticos; indispensable para vivir dignamente, siendo este derecho al agua condición previa para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, a la alimentación, a un medio ambiente sano, a la educación y para el ejercicio de derechos culturales.
6. **Derecho humano al saneamiento:** Se entiende por saneamiento al sistema destinado a la recolección, transporte, tratamiento, eliminación o reciclado de excretas, y la higiene vinculada a estas cuestiones. En virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona puede acceder a servicios de saneamiento que proporcionen intimidad y garanticen la dignidad y que, sean accesibles desde el punto de vista físico y económico, de calidad, higiénicos, seguros y social y culturalmente aceptables.
7. **Desalinización del agua:** proceso físico-químico utilizado para eliminar los minerales del agua, por lo que es apta para el consumo humano.
8. **Gestión integrada del recurso hídrico:** Es el proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas.
9. **Grupos Vulnerables:** Poblaciones excluidas, marginalizados, expuestos a la probabilidad de una disminución drástica al acceso al agua y saneamiento debido a riesgos ambientales o sociales y a una reducida capacidad económica de los mismos para acceder a los servicios de agua y saneamiento.
10. **Segura:** El agua no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

11. **Saneamiento:** Sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene.
12. **Sostenible:** Las prácticas deben ser sostenibles desde el punto de vista económico, medioambiental y social, de manera que las generaciones futuras puedan disfrutar de los derechos al agua y al saneamiento. La sostenibilidad también determina una prohibición de retrocesos en la garantía de los derechos humanos a agua y saneamiento. Por tanto, dichas prácticas no deben limitarse a perseguir el objetivo a corto plazo de ayudar a la gente a obtener acceso a los servicios de agua y saneamiento. Las prácticas deben demostrar que se han dotado los recursos necesarios para el funcionamiento y el mantenimiento de los servicios.
13. **Suficiente:** La cantidad de agua disponible para cada persona debe corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Algunos individuos y grupos necesitan recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

### **CAPITULO III**

#### **PRINCIPIOS**

**Artículo 5.** Es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones aplicar los principios aquí establecidos:

1. **Igualdad y no-discriminación:** El Estado tiene la obligación jurídica de generar las condiciones para que la población sin distinción de género, etnia, edad, credo, estado de salud, condición socio-económico ni procedencia, tenga acceso al goce efectivo del derecho humano al agua y saneamiento, para lo cual deberá adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho; especialmente a los grupos de personas en situación de mayor vulnerabilidad social y ambiental. Así debe adoptar medidas concretas con miras a eliminar progresivamente las desigualdades existentes en el acceso al agua y saneamiento. Debe igualmente eliminar las formas directa y indirecta de discriminación.
2. **Rendición de cuentas:** proceso a través del cual las personas que viven bajo la jurisdicción de un Estado pueden asegurarse de que dicho Estado cumpla sus obligaciones relativas a los derechos humanos al agua y al saneamiento. Este proceso comprende importantes áreas. En primer lugar, establece mecanismos de seguimiento y otros mecanismos para controlar a los diferentes actores responsables de garantizar el acceso a servicios de agua y saneamiento. Contempla

tanto el monitoreo de los niveles de servicio y cumplimiento de los estándares y objetivos, como el seguimiento de cuáles son los individuos y grupos que tienen acceso a servicios adecuados de agua y saneamiento y cuáles no. En segundo lugar, la rendición de cuentas exige que aquellos individuos y grupos que consideren que han experimentado violaciones a sus derechos humanos tengan acceso a la justicia y a otros mecanismos independientes de revisión, de manera que sus reclamos puedan ser escuchados y resueltos. El acceso a la justicia puede adoptar diferentes formas, desde procedimientos administrativos para resolución de denuncias hasta procesos judiciales a nivel local, nacional, regional e internacional.

3. **No-Discriminación:** El Estado debe respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y saneamiento de todos sin discriminación, tanto directa como indirecta, alguna; especialmente a las poblaciones en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su Derecho.
4. **Inclusión:** El Estado implementará las medidas apropiadas para garantizar por medio de acciones estratégicas el derecho humano al agua y saneamiento a las poblaciones que tradicionalmente sufren de la exclusión social, económica y /o cultural e incluirlo entre los grupos de prioridad con iguales derechos que los demás.
5. **Transparencia:** Las intervenciones del Estado en lo referente a las actividades vinculadas con la administración de los sistemas de agua y saneamiento, estarán basadas en información y métodos objetivos, contando con mecanismo de monitoreo y evaluación permanentes, fomentando la transparencia en la ejecución de presupuesto asignado, la auditoría social y tomando en cuenta las necesidades de las poblaciones.
6. **Participación:** Los derechos humanos al agua y al saneamiento solo se pueden realizar en forma efectiva a partir de la participación plena, libre y significativa en los procesos de decisión por parte de aquellos que se vean afectados por dichas decisiones. La participación debe ser parte integrante de cualquier política, programa o estrategia en materia de agua y saneamiento, y se debe informar a todos aquellos individuos y grupos involucrados sobre los procesos de participación existentes y su funcionamiento.
7. **Respeto a la dignidad:** Las acciones encaminadas a garantizar al derecho humano al agua y saneamiento deben de priorizar la preservación de la autonomía y el respeto de la dignidad de las poblaciones.



8. **Racionalidad:** El agua se debe considerar como un recurso natural finito cuyo uso debe basarse en los principios de racionalidad, medida, equidad y solidaridad.
9. **Integralidad:** La gestión del agua y saneamiento se debe basar en el manejo integral de las cuencas superficiales y subterráneas y en la interrelación que existe entre este recurso y el ecosistema.
10. **Co-responsabilidad:** Las personas naturales o jurídicas que tengan acceso al agua y al saneamiento deberán asumir la responsabilidad de preservar el recurso y los componentes naturales asociados. De acuerdo con su condición social y económica tendrán la responsabilidad de pagar los costos del acceso, operación y del mantenimiento de los servicios de agua y saneamiento, incluyendo la preservación de las fuentes.
11. **Género:** El Estado debe adoptar políticas efectivas que aborden las necesidades e intereses de las mujeres y niñas y fortalezcan su efectiva participación a todos los niveles en las políticas y programas sobre el agua y saneamiento.
12. **Precaución:** La precaución prevalecerá cuando exista duda razonable sobre la posible afectación negativa, sobre el recurso hídrico o la cuenca destinada para uso de sus aguas para abastecimiento humano.
13. **Prevención:** La administración de los sistemas de agua y saneamiento debe incluir la gestión y prevención de riesgos.
14. **Acceso a la información:** los derechos humanos al agua y saneamiento solo se pueden realizar de forma efectiva a partir del acceso pleno a una información clara, confiable y accesible.

#### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACIONES DEL ESTADO**

**Artículo 6.** El agua es un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable e imprescriptible; su dominio pertenece a la Nación y su uso y goce a todos los habitantes del país sin excepción; en consecuencia, corresponde al Estado la regulación de dicho recurso, priorizando siempre el consumo humano.

**Artículo 7.** Es obligación jurídica del Estado respetar, proteger y cumplir el derecho, así como también regular, promover, fiscalizar y evaluar la realización del derecho humano al agua y saneamiento, y garantizar sus mecanismos para su exigibilidad.

**Artículo 8.** El Estado debe garantizar una asignación máxima de recursos que permita poner fin a todas las formas de discriminación en el acceso al derecho humano al agua y saneamiento y hacer realidad el derecho humano al agua y saneamiento de forma progresiva.

**Artículo 9.** El derecho humano al agua y saneamiento exige que todos los órganos del Estado tomen medidas para garantizar una asignación máxima de recursos que permita hacer realidad el derecho de forma progresiva

**Artículo 10.** El Estado debe implementar acciones específicas y concretas para eliminar la discriminación real y comprobada, directa o indirecta, contra todos los grupos excluidos y marginalizados, incluyendo las mujeres, niños y niñas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, personas que viven sectores rurales o asentamientos espontáneos, urbano marginales y los pueblos originarios y afrodescendientes, para que estos grupos puedan disfrutar de su derecho humano al agua y al saneamiento.

**Artículo 11.** Es obligación y prioridad indeclinable del Estado promover, facilitar y regular adecuadamente el suministro de agua, a costos diferenciados y favoreciendo a los sectores con menos recursos económicos.

**Artículo 12.** El Estado adoptará medidas para que ninguna persona natural o jurídica restrinja o impida el libre ejercicio y para que no existan retrocesos en el ejercicio del derecho humano al agua y saneamiento.

**Artículo 13.** El Estado tiene la obligación de fiscalizar que los diversos sectores vinculados están respetando y cumpliendo la regulación establecida en materia del derecho humano al agua y saneamiento.

**Artículo 14.** El Estado tiene la obligación de garantizar la coherencia y compatibilidad de las actividades económicas que podrían incidir en la disponibilidad del agua como derecho humano de manera suficiente, continua, salubre, aceptable, accesible y asequible. Para ello deberá además realizar un constante monitoreo de las mismas.

**Artículo 15.** El Estado debe resolver o modificar cualquier impedimento legal que obstaculice la prestación de servicios de agua y saneamiento a los asentamientos espontáneos. Tiene la obligación de encontrar soluciones de corto plazo para garantizar el acceso al agua y al saneamiento en lugares donde las personas no cuenten con una tenencia segura, mientras se planifican soluciones a largo plazo.

**Artículo 16.** El Estado debe garantizar que efectivamente se supervisen los órganos administrativos encargados de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, que estos respondan por sus responsabilidades y que los funcionarios reciban información adecuada sobre los mismos.

**TÍTULO II**  
**DEL RÉGIMEN JURÍDICO INSTITUCIONAL**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 17.** El régimen jurídico institucional que regulará el servicio de agua y saneamiento estará integrado por las siguientes instancias:

1. Ente Rector.
2. Ente Regulador.
3. Ente Operador.

**Artículo 18.** El Ente Rector será competente para:

1. Establecer los mecanismos de planificación sobre las condiciones de prestación de los servicios de agua y saneamiento bajo el enfoque de derecho humano, los cuales serán de carácter general y aplicación local.
2. Elaborar un Plan Nacional de Universalización del acceso al agua y al saneamiento en coordinación con los órganos institucionales establecidos en la presente Ley, academia, organismos ciudadanos y cooperantes internacionales.
3. Elaborar los objetivos, estrategias y políticas nacionales del sector agua y saneamiento bajo el enfoque de derecho humano.
4. Gestionar el financiamiento para la modernización del sector y cumplimiento de las metas establecidas.
5. Avalar el otorgamiento de concesiones de acceso al agua para la prestación de los servicios de agua y otros usos, previo a su otorgamiento por parte de la autoridad competente.
6. Elaborar y aprobar la normativa de la calidad de los servicios de agua, aguas residuales y de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas y rurales en coordinación con los Ministerios de Salud y Ambiente.
7. Coordinar con la autoridad competente la determinación de las fuentes potenciales de agua, o fuente de abastecimiento futura, a fin de determinar previamente, la prioridad de su uso para consumo humano y su debida protección.
8. Gestionar los fondos financieros para promover la implementación de proyectos de reciclaje de agua y desalinización del agua como alternativa para poder garantizar el derecho humano al agua.
9. Promover la investigación y el desarrollo de mecanismos para mejorar la eficiencia global de los servicios.

10. Diseñar e implementar el Sistema de Información de Agua y Saneamiento como un instrumento para mejorar la gestión y planificación de las inversiones más efectivas.
11. Diseñar los indicadores para medir el progreso del ejercicio del derecho humano al agua y saneamiento. Los indicadores serán específicos, comprobables y limitados en el tiempo. Será referencia fundamental los indicadores desarrollados por la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la realización del derecho al agua y al saneamiento.
12. Coordinar y gestionar el portafolio de inversiones en obras de agua y saneamiento. El en caso de las Organizaciones Comunitarias Operadoras del servicio de agua y saneamiento se realizará con la participación de la comunidad y se priorizará la contratación de miembros y empresas de la comunidad para la ejecución de las obras.
13. Proponer las declaratorias de zonas de veda, de protección o de reserva de aguas, a las autoridades competentes en la materia sobre la base de los dictámenes técnicos requeridos.

**Artículo 19.** Ente Regulador será competente para:

1. Basar su acción en los principios de derechos humanos y garantizar el cumplimiento por parte de los actores estatales y no estatales de los derechos humanos al agua y al saneamiento.
2. Otorgar la concesión de servicio a los operadores.
3. Fijar estándares según el contenido legal de los derechos humanos al agua y al saneamiento, incluyendo de calidad, asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y disponibilidad, así como de eliminación progresiva de las desigualdades.
1. Elaborar una guía para el cálculo y determinación de tarifas que incluyan todos los elementos del derecho al agua y saneamiento, en los sistemas de agua y saneamiento y elaborarlas de manera que faciliten la información a los usuarios.
2. Supervisar de forma periódica, y junto con el Estado, que el operador cumpla con las normas de agua para consumo humano y saneamiento y con los estándares sobre tratamiento de aguas residuales.
3. Establecer los mecanismos para la vigilancia, monitoreo y evaluaciones del acceso al derecho humano al agua y saneamiento, divulgar sus resultados y dar acceso libre a esta información.
4. Velar por los derechos de los usuarios en lo relativo a prestación y cobro de servicios cuando no hayan sido resueltos por las instancias respectivas.
5. Desarrollar indicadores de gestión para la regulación y la evaluación de desempeño de los Operadores.
6. Conciliar y en su caso arbitrar los conflictos que se susciten entre los Operadores.

7. Promover el fortalecimiento de capacidades de los operadores para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento.
8. Garantizar los objetivos y principios de esta ley asegurando que se incluya la atención a los grupos vulnerables y aquellos que carecen de estos servicios.
9. Promover incentivos para los operadores de los servicios en función de la mejora del desempeño y cumplimiento de metas.
10. Establecer un régimen de sanciones por el incumplimiento de las normas para la prestación del servicio por parte del Operador.

**Artículo 20.** El Ente Operador será competente para:

1. Operar, mantener y administrar de los sistemas de abastecimiento de agua y de saneamiento buscando maximizar la eficiencia en el uso del recurso hídrico, en la operación y en el uso de los recursos financieros, asegurando simultáneamente el respecto por el marco jurídico del derecho humano al agua y saneamiento.
2. Producir y obtener del ente rector los recursos económicos para garantizar niveles de acceso universal.
3. Diseñar sistemas apropiados de saneamiento que utilicen tecnologías adecuadas a las condiciones físicas y culturales de los habitantes del lugar.
4. Gestionar la prestación del servicio con visión de ordenamiento territorial con planes maestros de corto, mediano y largo plazo.
5. Implementar y garantizar la micro medición del uso del agua.
6. Desarrollar planes o guías de gestión y respuesta ante situaciones de sequía, en los que las soluciones y medidas se encuentren organizadas mediante protocolos de actuación.
7. Implementar mecanismos de respuesta rápida, oportuna y eficiente, ante una emergencia o contingencia ambiental.
8. Cumplir con los parámetros de las normas de calidad del agua y normas de vertido de aguas residuales.
9. Reducir el consumo energético y la emisión de CO<sub>2</sub> y otros gases invernadero en el ciclo de distribución del agua y el saneamiento.
10. Fomentar los procesos de participación y de transferencia de información a todos los interesados en todo lo relacionado con la gestión del agua.
11. Fomentar en los usuarios el ahorro y la eficiencia en el uso del agua.
1. Contar con una oficina de atención a usuarios para escuchar reclamos y encontrar una solución satisfactoria para los mismos, así como brindar información en relación a los servicios prestados.
12. Prestar atención especial a grupos vulnerables y carentes de servicios de agua y saneamiento.
13. Prestar los servicios de agua y saneamiento garantizando los derechos humanos al agua y saneamiento.

**Artículo 21.** El Ministerio del Ambiente será competente para:

1. Elaborar en el ámbito nacional el balance hídrico por cuenca en coordinación con las autoridades competentes y remitirlos al Ente Rector para la publicación en el Sistema de Información de Agua y Saneamiento, sin perjuicio de su publicación en el Sistema de Información Ambiental.
2. Coordinar la elaboración de los Planes de Recursos Hídricos por Cuenca y vigilar su cumplimiento.
3. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales.
4. Desarrollar capacidades, herramientas y condiciones locales para una gestión integrada del agua y la restauración de los recursos naturales.
1. Diseñar normas que indiquen que el agua debe ser manejada y administrada de forma que propicie su uso múltiple y considere debidamente su interacción con los demás elementos del ecosistema.
5. Diseñar mecanismos permanentes de colaboración y coordinación nacional, binacional e internacional para asegurar la sostenibilidad de los recursos hídricos en cuencas compartidas.
6. Diseñar salvaguardas jurídicas especiales para la protección de los recursos hídricos nacionales y transfronterizo, tanto superficiales cuanto subterráneas.
7. Diseñar, adoptar y armonizar instrumentos técnicos, jurídicos, económicos y ambientales para la gestión de las cuencas compartidas en caso de eventos relacionados con la variabilidad y cambio climático.

### TITULO III

#### DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO

#### CAPITULO I

#### DE LA CONCESIÓN DEL AGUA CRUDA Y CONCESIÓN DE SERVICIOS

**Artículo 22.** El uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para el suministro por acueductos u otro medio de servicios de agua, será regulado por medio de una concesión de aprovechamiento otorgada por la Autoridad Competente.

**Artículo 23.** Considerando que el uso del agua para consumo humano es un derecho humano el ente operador estará exento de cualquier cobro por canon o tarifa por su concesión para captación. En consecuencia los derechos amparados en las concesiones para consumo humano, no podrá ser objeto de cambio de destino de las aguas. La Autoridad Competente no podrá exceder el plazo de 60 días en la emisión de concesión.

**Artículo 24.** El Ente Regulador concesionará los servicios a un operador que podrá ser: una Empresa Nacional, Empresas Municipales, Empresas Municipales Mixtas, Cooperativas –cuya constitución y finalidad sea la distribución, mantenimiento y expansión de acueductos y saneamiento-. La prestación de servicios en las zonas rurales la deberá concesionar prioritariamente a Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento a quienes deberá brindar asesoría técnica y social.

## **CAPITULO II**

### **DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y SERVIDUMBRES**

**Artículo 25.** El dominio que la Constitución reconoce que el derecho de propiedad está limitado por las exigencias de la convivencia humana y del interés público y social.

**Artículo 26.** Las obras necesarias para el abastecimiento de agua son obras de interés público y social. Para los efectos de esta Ley el Poder Ejecutivo podrá declarar de utilidad pública:

1. Las tierras, bienes inmuebles y vías de comunicación que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios de agua respectivos;
2. Las zonas de captación de las fuentes de abastecimiento humano, priorizando la protección integral de conservación de suelos y de los recursos forestales,

**Artículo 27.** Las afectaciones que en su caso puedan derivarse de lo dispuesto en este capítulo, quedan sujetas a los términos señalados en la Ley de Expropiación.

**Artículo 28.** El Ente Rector y las entidades Operadoras tienen el derecho a solicitar las servidumbres especiales de acueducto, alcantarillado, de paso o tránsito y otras que fueren indispensables para el cumplimiento los Planes de Inversión y operación. Lo referente a la tramitación y otorgamiento de servidumbres se hará conforme a la ley de la materia.

## **CAPITULO III**

### **DEL ENTE OPERADOR DE LOS SERVICIOS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y EL SANEAMIENTO**

**Artículo 29.** Corresponde al Ente Operador, en su carácter de titular de los servicios, disponer la forma y condiciones de prestación de dichos servicios.

**Artículo 30.** Las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento tendrán preferencia en la operación total o parcial de los servicios de agua y saneamiento en su respectiva comunidad. Podrán manejar Sistema de Agua y Saneamiento Rural y Semi Rural de manera individual o podrán asociarse con otras Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento. Su constitución y funcionamiento organizacional se registrará de conformidad al Decreto/Ley creador.

**Artículo 31.** Los municipios podrán constituir empresas municipales para la prestación de servicios públicos de agua y saneamiento. Las Empresas Municipales podrán asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más términos municipales. Las empresas municipales podrán ser mixtas, con participación de capital privado. Su constitución se regulará de conformidad a la Ley de Municipios.

**Artículo 32.** Las Cooperativas de Agua y Saneamiento tendrán como finalidad exclusiva la prestación de estos servicios y sus ganancias serán 100% invertidas en cubrir todas las obligaciones establecidas para la prestación de los servicios. Su constitución se registrará de conformidad a la Ley de Cooperativas.

**Artículo 33.** Los Operadores del servicio de agua y saneamiento gozarán de una tarifa diferenciada de energía eléctrica con respecto a la tarifa domiciliar y comercial. Este beneficio lo obtendrán con la sola presentación de su acreditación como instancia Operadora.

#### **CAPITULO IV**

#### **RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR**

**Artículo 34.** Los Operadores brindarán una prestación eficiente de los servicios, su continuidad y generalidad, sostenibilidad, calidad, planes de emergencia, no-discriminación e igualdad, relación con los usuarios y procedimientos de reclamos. También les corresponde la obligación de información a los organismos de control y el cumplimiento de los aspectos relativos a tarifas y obras, metas y compromisos de inversión en su caso.

**Artículo 35.** Los Operadores están obligados ineludiblemente a abastecer agua de calidad a los usuarios. Esto significa que el agua debe recibir tratamiento previo a su distribución a través de filtración, tratamiento y cloración. El saneamiento deben garantizarlo, sin discriminación, que toda persona tenga acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad. La falta de titularidad de la tierra no justifica la falta de suministro de servicios de agua y saneamiento a los usuarios.



**Artículo 36.** Los Operadores no podrán derivar el agua concesionada para consumo humano para otras actividades productivas o recreativas.

**Artículo 37.** Los Operadores, sin renunciar a los objetivos de mejoras en la eficiencia y calidad, darán prioridad a las metas de mantener y extender la cobertura de los servicios de agua y saneamiento en áreas y familias económicamente deprimidas aplicando criterios de no-discriminación y eliminación progresiva de las desigualdades.

**Artículo 38.** Los Operadores deben diseñar las tarifas por facturación de manera que aseguren claridad en el contenido de la factura de cobro de los servicios prestados y de los bienes ambientales utilizados.

**Artículo 39.** Las condiciones de la prestación de servicios se establecerán mediante contrato con el usuario en el que se establecerán sus derechos y obligaciones de conformidad en lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 40.** Los Operadores deberán desactivar conexiones no autorizadas. Podrán exigir las indemnizaciones ante las autoridades competentes que procedan por cualquier daño ocasionado a los sistemas, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que de acuerdo a cada caso correspondan.

**Artículo 41.** Los Operadores, de acuerdo a las particularidades de cada caso, y teniendo en cuenta a los grupos con alto grado de vulnerabilidad, deberán desactivar conexiones de los usuarios por falta de pago de "X" número de facturas. En todo caso al usuario deberá proporcionársele alternativas de abastecimiento temporal, sean en puntos fijos o ambulatorios. Los criterios para regular la desconexión serán establecidos vía reglamento.

**Artículo 42.** Los Operadores implementarán obligatoriamente programas de educación sobre el uso racional del agua, salud, de protección ambiental y saneamiento.

**Artículo 43.** Los Operadores establecerán como una de sus actividades prioritarias las acciones de preservación de las fuentes de agua en cuencas, subcuencas y microcuencas, para lograr la existencia del recurso agua, su sostenibilidad e incremento.

**Artículo 44.** Los Operadores deberán observar estrictamente las obligaciones legales impuestas respecto de los bienes entregados, construidos y operados para la prestación de los servicios, especialmente en lo relativo a la calidad de los mismos, su mantenimiento, renovación, restitución y obligaciones en relación a la comunidad de usuarios. Todos los bienes entregados son bienes públicos y deberán ser incorporados como parte del Sistema de Información de Agua y Saneamiento.

**Artículo 45.** Si fuese necesario, para el ejercicio de sus funciones los Operadores podrán auxiliarse de las fuerzas del orden público.

**Artículo 46.** Los Operadores en el desarrollo de su gestión se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y a los criterios que aplique el Ente Rector para realizar la prestación eficiente del servicio, así como la transparencia, la protección de los intereses de los usuarios y el patrimonio del Estado.

## **CAPITULO V**

### **ALIANZA PÚBLICO PRIVADA PARA EL ACCESO AL AGUA Y SANEAMIENTO**

**Artículo 47.** En los casos de construcción de proyectos urbanísticos donde no se tengan las facilidades de acceso al agua y saneamiento y que el interés público lo justifique, podrán contar con la factibilidad del servicio por parte del Ente Operador si el urbanizador se compromete a costear las obras de acueductos y alcantarillado público ejecutadas fuera de su propiedad. La titularidad jurídica de estas obras una vez terminadas deberán ser traspasadas al Ente Operador.

**Artículo 48.** El interés público será determinado en base a estudios técnicos que respalden la viabilidad y necesidad de la construcción, modificación o ampliación del acueducto o alcantarillado. Se debe garantizar que ello no ponga en riesgo el recurso hídrico existente y el acceso de todos los ciudadanos de la zona. Los estudios técnicos deberán ser avalados por los Entes Rector y Regulador.

**Artículo 49.** El Ente Operador deberá garantizar que el proyecto de inversión privada incluya el abastecimiento de comunidades rurales o semi-rurales aledañas en un radio que determine el Ente Operador.

**Artículo 50.** El proceso constructivo por parte del urbanizador por revestir un marcado interés público será supervisado por el Ente Operador. El presupuesto invertido deberá ser entregado al Ente Operador previa auditoria de contador público autorizado.

**Artículo 51.** Los proyectos de urbanización futuros que en un plazo de “X” años contados desde la culminación de las obras iniciales hagan uso del sistema construido deberán abonar a urbanizador inicial una cantidad por cada unidad de vivienda que contenga el nuevo proyecto. El Ente Operador calculará esa cantidad a enterar al urbanizador que ejecutó la obra en base al monto invertido en el proyecto. Los servicios unifamiliares no deberán pagar al urbanizador que asumió la construcción de la obra y sus costos en concepto de reintegro.

**Artículo 52.** El Ente Regulador en un plazo de “X” después de aprobada la presente Ley emitirá un Manual de Procedimientos que regule la inversión privada en obras de interés público de agua y saneamiento.

#### **TITULO IV**

#### **DEL FINANCIAMIENTO DEL AGUA Y SANEAMIENTO**

#### **CAPITULO I**

**Artículo 53.** El Estado debe incluir en cada presupuesto nacional y municipal los recursos ordinarios y extraordinarios destinados para garantizar el Derecho Humano al Agua y Saneamiento. Estos recursos serán planificados de forma progresiva de acuerdo al Plan Nacional de Universalización del acceso al agua y al saneamiento. Los Estados deben establecer estándares de asequibilidad para el agua, el saneamiento y la higiene que sean justos y cumplan con los derechos humanos. Para garantizar su cumplimiento, los Estados deben recabar información sobre cuanto dinero gastan los hogares en el acceso a los servicios de suministro de agua, saneamiento e higiene en una variedad de situaciones y respecto de distintos grupos sociales o de ingresos

Todas las instituciones y los órganos del Estado a nivel central y local deberán destinar recursos de sus respectivos presupuestos garantizar el cumplido pago de los servicios de agua y saneamiento.

**Artículo 54.** Los Operadores cobrarán una tarifa por la prestación del servicio de agua y saneamiento. El régimen tarifario de los servicios de agua y saneamiento será determinado de manera que cumpla con la sustentabilidad financiera, asequibilidad, equidad y solidaridad social, transparencia, eficiencia, sustentabilidad ambiental, impacto social, progresividad y estabilidad.

**Artículo 55.** El régimen tarifario se ajustará a los principios siguientes:

1. Reflejará los costos reales de los servicios, incluyendo los costos de operación de toda la gestión integral –Planilla de sueldos, consumo de energía, combustibles, lubricantes y compuestos químicos y misceláneos-, los costos de inversión en nuevos sistemas de captación, abastecimiento y saneamiento, el servicio ambiental hídrico y un fondo soporte para subsidios y gestión de riesgos;

2. Reflejará diferencia para grupos vulnerables, por ejemplo, subsidios y tarifa social.

**Artículo 56.** Los ingresos que se perciban por cobro de tarifas de los servicios de agua y saneamiento, transferencias presupuestarias estatales, donaciones deberán destinarse exclusivamente a la operación, mantenimiento, expansión de los sistemas de abastecimiento de agua y de saneamiento, para la conservación de los recursos hídricos y para la creación de un fondo de contingencia para la gestión de riesgos y subsidios.

**Artículo 57.** Los Operadores que capten el recurso agua para el consumo humano no pagarán ningún canon por esta extracción y por la concesión otorgada. Lo anterior no les exime del deber de registrar e informar sus volúmenes de extracción, a la Autoridad Competente para efectos de controlar las disponibilidades hídricas.

## **CAPITULO II**

### **POLÍTICAS DE SUBSIDIOS**

**Artículo 58.** Se aplicarán subsidios en el servicio de suministro de agua y saneamiento a personas de alta marginación y bajos ingresos así como a los grupos determinados como vulnerables.

**Artículo 59.** Las familias con un ingreso familiar comprobado, inferior al monto de la canasta básica alimenticia, las personas de la tercera edad cabezas de familia, las familias que entre sus miembros tengan personas con discapacidad que se encuentren en el rango de pobreza, a fin de garantizar el derecho humano al agua y saneamiento serán considerados como casos sociales y serán subsidiado por el Estado de manera transparente, equitativa y focalizada, según los siguientes parámetros:

1. El subsidio será otorgado como un descuento en el valor de la factura mensual que estas deben cancelar.
2. El subsidio otorgado a cada familia será revisado y actualizado cada año.
3. El Ente Rector establecerá el monto del consumo básico que va a ser subsidiado, entendiéndose como consumo básico la cantidad de agua que necesita mensualmente una familia pobre promedio para satisfacer sus necesidades elementales.

**Artículo 60.** El Estado debe garantizar que las personas puedan participar en el diseño de tarifas y formas de pago para los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, y que los hogares elegibles para tarifas especiales, subsidios y subvenciones conozcan estas posibilidades, y se les otorguen las herramientas adecuadas para solicitarlas sin obstáculos. Esto debe incluir:

1. La creación de unidades destinadas a los pobres, que trabajen para identificar subsidios y/o estructuras tarifarias adecuadas;
2. Programas de información especializados para informar a los individuos y grupos pertinentes sobre subsidios y estructuras tarifarias.

### **CAPITULO III INCENTIVOS**

**Artículo 61.** El Ente Rector desarrollará una política de precios que incentive el ahorro en el consumo de agua.

**Artículo 62.** Aquellos usuarios domiciliarios que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores de incentivos económicos.

**Artículo 63.** El Ente Rector promoverá la capacitación técnica para que los usuarios comerciales implementen programas de ahorro de agua a quienes otorgará exoneraciones para la compra de equipos de ahorro de agua.

**Artículo 64.** Se exonera del pago de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a aquellas propiedades destinadas a programas de reforestación, conservación de suelos y conservación de fuentes hídricas.

### **TITULO V DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS CAPITULO ÚNICO DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS**

**Artículo 65.** Los usuarios de los servicios públicos de agua y saneamiento gozan de los derechos siguientes:

1. Recibir los servicios de agua de forma suficiente, de calidad, aceptable, accesible y asequible para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica. Asumiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, cada persona tendrá derecho a obtener un mínimo de 50 a 100 litros de agua para cubrir la mayoría de las necesidades básicas.
2. Recibir el servicio de saneamiento de manera higiénica, segura, aceptable desde el punto de vista social y cultural, que proporcione intimidad y garantice la dignidad.
3. Firmar un contrato de prestación de servicios otorgado por el prestador, el que deberá contemplar por lo menos:
  - a. Condiciones de la prestación de servicio.

- b. Derechos y obligaciones del usuario.
  - c. Procedimientos administrativos para presentar reclamos y otros trámites.
4. Recibir información accesible sobre la prestación de los servicios, régimen tarifario y cobro, planes de expansión y mejoramiento de servicios, y toda otra circunstancia que sea de su interés, en forma suficientemente detallada como para permitir el ejercicio de sus derechos como usuario.
  5. Recibir información sobre la tarifa social y subsidios y como acceder a ella.
  6. Ser atendidos por el prestador en las consultas y reclamos que formule, cuando la calidad del agua y de los servicios sea inferior a la establecida, o cuando incurrieren en cualquier conducta irregular u omisión que afecte o menoscabe sus derechos.
  7. Recurrir en su caso a instancias independientes correspondientes en la forma y plazo que fije el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 66.** El Estado garantiza que todas las personas pueden denunciar supuestas violaciones a los derechos humanos al agua y saneamiento ante órganos independientes e imparciales. Las decisiones de estos órganos se deben basar en normas de imparcialidad y justicia; además, los recursos respecto de los cuales se tomen decisiones deben ser eficaces. Cuando sea necesario, las personas deben poder solicitar resarcimiento ante un tribunal, aunque otros órganos, incluso los administrativos, pueden ofrecer recursos eficaces y pueden estar en condiciones de solucionar las controversias.

**Artículo 67.** El Estado garantizará el acceso efectivo a la justicia constitucional para toda persona natural o jurídica a quien una disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, le viole o trate de violar los derechos y garantías al acceso al agua potable y saneamiento consagrados en la Constitución Política.

**Artículo 68.** Los encargados de adoptar decisiones administrativas o judiciales en todos los niveles deben interpretar la legislación y ejercer la discreción conferida por la ley en forma tal de cumplir con los derechos humanos al agua y al saneamiento.

**Artículo 69.** La Procuraduría/Defensoría de Derechos Humanos deberá monitorear el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento. En su informe anual al Poder Legislativo deberá de manera separada informar sobre el cumplimiento de este Derecho humano. Será competente para recomendar revocación del mandato de autoridades que no estén cumpliendo con las obligaciones del Estado en esta materia.

**Artículo 70.** Los usuarios de los servicios de agua y saneamiento estarán obligados a:

1. Pagar el canon correspondiente que se establece, de acuerdo a las características socioeconómicas del usuario, por la conexión y la tarifa por la prestación de los servicios.
2. Instalar a su cargo, de acuerdo a las características socioeconómicas del usuario, los servicios domiciliarios internos de agua y alcantarillado sanitario cumpliendo los requisitos técnicos establecidos.
3. Pagar puntualmente por la prestación de los servicios de acuerdo al régimen tarifario.
4. Usar y cuidar debidamente los bienes, instalaciones e instrumentos que el Ente Operador ha instalado en su domicilio para la prestación del servicio.
5. Reparar fugas a lo interno de su vivienda así como reportar a lo inmediato fugas o daños en las tuberías en zona publica cercanas a su vivienda.
6. Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en el contrato y en el respectivo reglamento.

## **TITULO VI**

### **CAPITULO ÚNICO**

#### **ZONAS DE VEDA Y ZONAS DE RESERVA**

**Artículo 71.** El Ente Rector en coordinación con el Ministerio del Ambiente, podrán declarar zonas de veda o de reserva de agua, considerando el Plan Nacional de los Recursos Hídricos, los planes y programas de cuenca, así como, el ordenamiento territorial nacional y local; y los daños que se presentan o pueden presentarse en una región hidrológica, cuenca o acuífero. La declaratorias que establezcan, supriman o modifiquen las vedas y reservas de aguas nacionales deberán publicarse en la Gaceta, Diario Oficial cualquier medio de comunicación escrito de circulación nacional e inscribirse en el Sistema de Información de Agua y Saneamiento.

**Artículo 72.** Se establecerán en el reglamento de la presente Ley las salvaguardas jurídicas especiales para la protección de los recursos hídricos nacionales y transfronterizo, tanto superficiales cuanto subterráneas que sean fundamentales para el abastecimiento de agua.

**TITULO VII**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**EDUCACION, COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 73.** El Ente Rector promoverá alianzas con los sectores de Educación, Ambiente y Salud a fin de elaborar e implementar programas sostenibles de educación en agua y ambiente en todo el sistema educativo y la población en general. El Ente Rector tiene también la obligación de promover buenas conductas de higiene y debe contemplar estándares y objetivos sobre comportamientos higiénicos en políticas y planes.

**Artículo 74.** Los nuevos proyectos de inversión en agua y saneamiento incorporaran el elemento de capacitación y educación a los nuevos usuarios de los sistemas. En al menos los siguientes temas: Uso y manejo recurso agua; Preservación del medio Ambiente; Higiene y prevención de enfermedades de origen hídrico; Uso y conservación instalaciones sanitarias; Disposición de aguas servidas; Mantenimiento de los Sistemas de Disposición de Excretas; Sensibilización sobre la importancia del pago por el servicio y Sensibilización sobre equidad de género y grupos vulnerables.

**Artículo 75.** El Operador está en la obligación de comunicar a la población en medios de difusión lo más accesible a la misma de las reparaciones, interrupción, eventos fortuitos, mantenimiento preventivo y correctivo.

**Artículo 76.** Las autoridades de aplicación de la presente Ley deben promover la participación comunitaria en igualdad de oportunidades y de representación para mujeres y hombres, respetando las formas de organización de los pueblos originarios y afrodescendientes y el rescate de sus saberes y prácticas ancestrales en la gestión del agua y saneamiento.

**TITULO VIII**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**REGIMEN SANCIONATORIO**

**Artículo 78.** Constituyen infracciones a la presente ley:

1. Ocasionar daños menores a las redes, conexiones y cualquier otro bien necesario para la prestación del servicio cuya reparación por parte de la autoridad no exceda a "XXXX".
2. Conectar viviendas unifamiliares a la red sin autorización.
3. Permitir derivaciones no autorizadas a otros domicilios de su sistema de agua potable y saneamiento.
4. No reparar fugas de agua en el interior de la vivienda.



5. El que impida al personal autorizado el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
6. El que cause desperfectos a un aparato medidor;
7. El incumplimiento de los términos establecidos en el respectivo contrato.

**Artículo 79.** Las infracciones establecidas en la presente Ley serán sancionadas administrativamente por el Ente Operador en forma gradual con las sanciones siguientes:

1. Advertencia por notificación, valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del daño ocasionado, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección del acto tipificado como infracción.
2. Multa cuya cuantía será establecida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un rango de “XXX” a “XXX”, dependiendo de la capacidad económica y el daño causado y la infracción cometida.

**Artículo 80.** El procedimiento para la imposición de las multas por infracciones a la presente ley será establecido en el reglamento de la misma.

**Artículo 81.** Toda persona podrá tener participación ciudadana para promover el inicio de acciones penales en contra de los que cometan los delitos estipulados en la presente Ley.

**Artículo 82.** Comete delito de daños el urbanizador y/o administrador de complejos de viviendas o condominios que ocasione daños mayores a las redes, conexiones y cualquier otro bien necesario para la prestación del servicio cuya reparación por parte de la autoridad exceda a “XXXX”. Este delito será sancionado con pena de xxx a xxx años de prisión.

**Artículo 83.** Comete delito de usurpación del dominio público el urbanizador y/o administrador de complejos de viviendas o condominios quien sin autorización del Ente Operador del Servicio se conecte al sistema de distribución de agua y saneamiento. Este delito será sancionado con pena de xxx a xxx años de prisión.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación inmediata del responsable del consumo fraudulento de pagar el agua que el Operador, en base la características de la vivienda, número de habitantes y otros factores debidamente sustentados, calcule ha consumido desde que efectuó la conexión ilegal.

**Artículo 84.** Comete delito de contaminación de agua para abastecimiento humano quien utilice sustancias peligrosas o tóxicas en las zonas de recarga hídrica y de fuentes de abastecimiento humano. Este delito será sancionado con pena de xxx a xxx años de prisión.

**Artículo 85.** Comete el delito de deforestación quien, tale o destruya árboles o arbustos, en áreas destinadas a la protección de vertientes o manantiales naturales, zonas de reserva y de veda de recursos hídricos. Este delito será sancionado con pena de xxx a xxx años de prisión.

**TITULO IX**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 86.** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones que esta Ley indica en un plazo de 120 días siguientes a la publicación oficial.

**Artículo 87.** Derogaciones.  
Rige a partir de su publicación.